

ORDENANZA DE CAMINOS RURALES PARA EL MUNICIPIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios, determina el artículo 25 2 d, la conservación de caminos y vías rurales, cuyo control y defensa han de ser planteados como obligaciones inherentes a la labor municipal.

Publicada la Ley 9/1990 de 28 de diciembre, de carreteras y caminos de Castilla-La Mancha, que por su propia naturaleza no puede recoger las peculiaridades de los caminos y vías rurales de titularidad pública, se plantea la necesidad de una regulación, que dentro del respecto a la legislación vigente, recoja estas desde una perspectiva municipal.

Capítulo I.-Disposiciones Generales

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ordenanza regular la planificación, construcción, conservación, financiación, uso y control de los caminos de titularidad municipal.

Artículo 2.- Los caminos se clasifican en dos categorías:

1. De primera: Los que vengán definidos en los Planos de la Concentración Parcelaria en cada núcleo.
2. De segunda: Con un ancho de 4 metros y un metro de cuneta a cada lado de la calzada.

Artículo 3.- Para la aplicación de esta Ordenanza se definen los elementos siguientes:

1. Calzada: Es la zona del camino destinada a la circulación en general. Tendrá una anchura de 6 metros en los caminos de primera y de 4 metros de segunda.
2. Cuneta: Es el canal o zanja a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia.

Capítulo II.-Gestión y Financiación

Artículo 4.-

1. El Ayuntamiento, con carácter general, gestionará directamente los caminos a su cargo.
2. La gestión de los caminos podrá ser delegada a una comisión del municipio en la que forme parte el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, adoptado por mayoría absoluta.

Artículo 5.- La financiación de las actuaciones de la red de caminos del municipio se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento.

Artículo 6.-

1. Cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos y/o accesos, se deduzca la obtención de un beneficio especial para personas físicas y jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación.

2. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

Capítulo III.-Usos caminos

Artículo 7.-

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por el camino comprendido por la calzada y sus cunetas, según la anchura determinada en el artículo 2 de la Ordenanza.

2. En esta zona podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionadas con la construcción y conservación del camino.

Artículo 8.-

1. A ambos lados del camino se establecen unas líneas límites de edificación, desde las cuales y hasta el camino no podrá realizarse obras de construcción, reconstrucción, ampliación o vallado sin haber obtenido la licencia correspondiente por el Ayuntamiento. La línea límite viene establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, en vigor.

2. Los elementos de riego de fincas agrícolas se colocarán al menos, a una distancia de cinco metros desde el eje del camino. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán provistos de pantalla protectora, en evitación de perjuicio a personas, vehículos y a la propia vía pública.

3. Las plantaciones de árboles y arbustos junto a los caminos se regirán por lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil (distancia mínima a la separación entre el camino y la finca de 2 metros para árboles altos o 0,50 metros para arbustos).

En el caso de cepas de viñas, se debe dejar separación suficiente, para que el tractor pueda volver sin entrar en el camino.

Capítulo IV.-Planificación

Artículo 9.-

1. Se consideran caminos de primera categoría todos los caminos que tengan las dimensiones como caminos de primera categoría.

2. Se consideran caminos de segunda categoría el resto de los caminos que tengan las dimensiones de segunda, excepto los considerados de servidumbre.

Artículo 10.- La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria incorporándose los mismos al dominio público municipal.

Artículo 11.-

1. Como norma general, para la consecución de las anchuras de los caminos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, se tomará como centro del eje del camino que haya en el preciso momento, midiendo por igual a ambos lados del mismo.
2. Cuando por la circunstancia que fuese no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino, sino que se utilizará más ancho en uno que en otro, de común acuerdo con los propietarios afectados, se establecerían las compensaciones pertinentes, a los efectos de una distribución justa de las cargas.
3. Por razones de utilidad pública, el municipio podrá ejercer la potestad expropiatoria.

Artículo 12.- Una vez construido el camino con sus cunetas, si los propietarios de fincas tuvieran interés en construir algún acceso a las mismas, será necesaria la autorización del Ayuntamiento, corriendo íntegramente por cuenta y cargo de los interesados los gastos que se pudieran ocasionar por ello.

Artículo 13.- El paso de los ganados por los caminos se regulará de común acuerdo entre la administración y los ganaderos de la localidad, procurando evitar al máximo el deterioro de los caminos por esta circunstancia y al tiempo no menoscabar los derechos y necesidades de este sector.

Capítulo V.-Control, infracciones y sanciones

Artículo 14.- Se constituirá una Comisión de Caminos Rurales.

Artículo 15.- La Comisión de caminos rurales estará constituida por el Pleno del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que dentro del propio Ayuntamiento también hay agricultores de este municipio. El Presidente de la Comisión será el Alcalde-Presidente. El Ayuntamiento a su juicio, podrá nombrar un ganadero para formar parte de dicha comisión e incluso a un agricultor, pero estos nombramientos son optativos.

Artículo 16.- Serán funciones de la Comisión de Camino» Rurales:

1. La inspección y vigilancia de los caminos.
2. La denuncia a la autoridad municipal de las infracciones detectadas.
3. La propuesta de incoación de expediente sancionador por las causas del apartado b).
4. En general, cuantas gestiones de estudio, vigilancia y propuestas considere convenientes, para un adecuado control en la construcción y conservación de los caminos.

Infracciones y sanciones

Artículo 17.-

1. Se incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.

2. Se consideran responsables solidarios de las infracciones ante los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de las obras o actuaciones y los técnicos directores de las mismas.

3. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 18.- Clasificación de las infracciones.

Infracciones leves:

1. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía, mención especial merece la limpieza de aperos de labranza sobre el camino.

2. Construir accesos u obras que requieran autorización municipal, siempre que esta pueda legalizarse posteriormente.

3. El incumplimiento del respeto a las distancias de edificación y objetos de riesgo a las que hace referencia el artículo 8 de esta Ordenanza.

Infracciones graves:

1. Realizar obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, cuando no puedan ser objeto de autorización.

2. Las calificadas como leves cuando haya reincidencia.

3. Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas y el incumplimiento no pueda ser objeto de posterior legalización.

Infracciones muy graves:

1. Destruir, deteriorar, alterar o modificar la calzada, cuneta o cualquier otro elemento perteneciente al camino.

2. Las calificadas como graves cuando haya reincidencia.

3. Rellenar las cunetas con tierra u otros materiales, de forma que pudiera ocasionar graves desperfectos al camino al desviar el curso normal de las aguas.

Artículo 19.- Como consecuencia de la infracción cometida, podrá adoptarse las siguientes medidas:

1. A propuesta de la Comisión de Caminos Rurales, apertura de expediente sancionador e imposición, en su caso de multa correspondiente.

2. Paralización inmediata de las obras o actuaciones objeto de la infracción.

3. Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.

4. Indemnización a cargo del infractor por los daños y perjuicios que las obras o actuaciones hayan podido ocasionar.

Artículo 20.-

1.-Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas, conforme a los siguientes criterios:

1. Infracciones leves: Multas de hasta 10.000 pesetas.

2. Infracciones graves: Multas desde 10.001 pesetas hasta 25.000 pesetas.

3. Infracciones muy graves: Multas desde 25.001 hasta 100.000 pesetas.

2.-La cuantía de la multa se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido. Si formulada denuncia por la comisión de Caminos Rurales por una infracción, el denunciado asumiese su culpa, la cuantía de la multa propuesta por la comisión se podría reducir hasta un 40%.

3.-La imposición de la multa será independiente de la obligación de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 21.- La imposición de la multa corresponderá a la Comisión de Caminos Rurales.

Artículo 22.- Contra la imposición de multas por las infracciones determinadas en la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer el recurso administrativo correspondiente ante el órgano que dictó la imposición de la infracción.

Artículo 23.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

Disposiciones adicionales

Primera.- En lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 9/90 de 28 de diciembre de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y sus disposiciones reglamentarias.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión ORDINARIA celebrada el día 16 de Noviembre de 2001, se expondrá al público el anuncio inicial por período de un mes, contado desde el siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Si durante este período no se presentasen reclamaciones se entenderá definitivamente aprobada y se expondrá el texto íntegro en el citado Boletín. Entrará en vigor al día siguiente de la exposición íntegra del texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta que no haya acuerdo de modificación o derogación.

Sotorribas, a 19 de Noviembre de 2001.--EL ALCALDE, Aníbal del Sur Abarca.